



AYUNTAMIENTO  
Alhama de Murcia

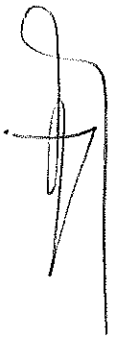
SECRETARÍA  
Ref.:p10p2803

**D. DAVID RÉ SORIANO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.-**

**CERTIFICA:** Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria y celebrada el día 28 de marzo de 2017, adoptó, entre otros, en extracto, el siguiente **ACUERDO:**

**“PUNTO DÉCIMO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL-DELEGADO DE HACIENDA SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE HUBIESE MANIFESTADO UNA PLUSVALÍA POR SER INFERIOR EL VALOR DE TRANSMISIÓN DEL TERRENO AL DE ADQUISICIÓN.-**

El Sr. Concejales-Delegado de Hacienda da cuenta al Pleno de la Corporación de su Propuesta, en la que se dice: ANTECEDENTES:

- 
- I. El Pleno del Tribunal Constitucional, el 16 de febrero de 2017, estimó parcialmente, por unanimidad, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Donosita, en relación con varios artículos de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del territorio histórico de Guipúzcoa (ANEXO II).
  - II. El 1 de marzo de 2017, el TC ha dictado Sentencia, en el mismo sentido que la anterior, en relación con la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio (LA LEY 3916/1989), del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del territorio histórico de Álava (ANEXO III).

El tribunal declara, por tanto, inconstitucional y nula la regulación de la plusvalía contenida en dichas normas forales. Lo primero que hay que destacar es que el **impuesto no es considerado inconstitucional con carácter general por el TC, sino solo en los supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión**, por lo que el impuesto no ha desaparecido, tan solo su regulación será objeto de modificación por el legislador. Que el pronunciamiento del tribunal recaiga sobre normas forales, implica que dichas **Sentencias solo afectan a los territorios de Guipúzcoa y Álava**, aunque dicha regulación sea una copia de los artículos 104 y 107 de la Ley de Haciendas Locales. El TC deberá pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la normativa estatal en las cuestiones de inconstitucionalidad que tiene pendientes.

- III. Según la circular 7/2017, publicada el 20 de febrero de 2017, la Federación Española de Municipios y Provincias, ha pedido un informe a la Dirección General de Tributos, a los efectos de aclarar la


situación actual del impuesto y las actuaciones a realizar en tanto esta cuestión se resuelva por el Tribunal constitucional (ANEXO IV).

- IV. Así mismo, la Federación Española de Municipios y Provincias, en la Junta de Gobierno celebrada el 28 de febrero de 2017, trató este asunto, instando al Ministerio de Hacienda y Función Pública a resolver cuanto antes dicha situación creada por las “declaraciones de inconstitucionalidad” del Tribunal constitucional.

A la vista de lo anterior y de los informes existentes al respecto, con el objeto de evitar a este Ayuntamiento litigiosidad por parte de los obligados tributarios, que pudieran finalizar en Sentencias judiciales desfavorables para el Ayuntamiento con unas posibles condenas en costas, con los consiguientes perjuicios económicos.

Por todo lo anterior, tanto en cuanto no exista un pronunciamiento al respecto, bien por la Dirección General de Tributos, por el Tribunal Constitucional o por el Legislador, que resuelva la problemática planteada.

### **PROPONGO:**



**Paralizar** por un período máximo de 6 meses desde la aprobación de la presente, en virtud de lo establecido en el artículo 41.2 de la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de Tributos Locales y resto de ingresos de Derecho Público Local, las siguientes actuaciones, con respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

1. La liquidación del Impuesto como consecuencia de una declaración presentada por el obligado tributario, en la cual manifieste que no ha existido plusvalía, por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, valiéndose de las pruebas que considere oportunas a tales efectos.

2. La resolución de recursos de reposición, contra liquidaciones practicadas, en los cuales los interesados manifiesten que no ha existido plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición.

3. La resolución de solicitudes de devolución de ingresos indebidos, de liquidaciones firmes pagadas por los obligados tributarios, que manifiesten que no ha existido plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición.

4. Las liquidaciones del impuesto que se practiquen con ocasión de las daciones en pago y ejecuciones hipotecarias que no resulten exentas conforme a lo establecido en el artículo 105.1 c) de la Ley de Haciendas Locales.

Si una vez transcurrido el plazo de 6 meses desde la aprobación de la presente, no se hubiera producido un pronunciamiento al respecto a los efectos de poder resolver las situaciones anteriores, se procederá nuevamente a su estudio para adoptar las medidas procedentes.

El Ayuntamiento Pleno se da por enterado de ello y visto el informe de la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico y Especial de cuentas, Personal, Empleo y Desarrollo Local, Atención al Vecino, Consumo, Transparencia, Participación Ciudadana, Asociaciones, Transportes, Régimen Interior, Dependencias, Nuevas Tecnologías, y tras un comentario del asunto..., el Sr. Alcalde indicó que el asunto estaba lo suficientemente debatido y se iba a someter a votación efectuada esta,

el Ayuntamiento Pleno acordó **aprobar** por **unanimidad de todos los Sres. asistentes** dicha Propuesta en todos sus extremos.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, y a resultas de la aprobación definitiva del Acta, expido la presente certificación de orden y con el Visto Bueno de la Sra. Alcaldesa en Funciones, en Alhama de Murcia, a veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE



Fdo.: Diego A. Conesa Alcaraz

